



Recomendación 06/2023

Caso sobre violaciones a los derechos humanos de libertad de expresión, libertad e integridad personal y libertad de trabajo en contra de un periodista.

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad del Estado

Principios y derechos humanos violados:

- A la libertad de expresión.
- A la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal, a través de un uso excesivo de la fuerza
- A la libertad de trabajo.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León a 23 de noviembre de 2023

Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes
Secretario de Seguridad del Estado

Visto: para concluir el expediente de queja **CEDH-2023/1619/03**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y

progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, por economía procesal, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,³ ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes mediante un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Descritas en el apartado de pruebas.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de
Derechos Humanos del
Estado de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana: Convención Americana sobre
Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de
Derechos Humanos

Declaración Universal: Declaración Universal de los
Derechos Humanos

Policías de Fuerza Civil: Elementos de la Institución
Policial Estatal Fuerza Civil de
la Secretaría de Seguridad
del Estado

IPH: Informe policial homologado

Pacto Internacional: Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

Secretaría: Secretaría de Seguridad del
Estado

SCJN: Suprema Corte de Justicia de
la Nación

ÍNDICE

1. HECHOS	5
2. PRUEBAS	6
3. MARCO JURÍDICO.....	8

3.1. Sobre la libertad de expresión.....	8
3.2. Sobre la libertad personal.....	12
3.3. Sobre el derecho a la integridad personal.....	14
3.4. Sobre el derecho al trabajo.....	16
3.5. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y cómo regla jurídica.....	17
4. CONSIDERACIONES PREMILINARES.....	20
5. ESTUDIO DE FONDO	21
5.1. Planteamiento del problema.....	21
5.2. Análisis de la actuación de la policía Fuerza Civil.....	22
5.2.1. Primer planteamiento del problema.....	30
5.2.2. Segundo planteamiento del problema.....	37
6. CONCLUSIONES.....	41
7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA.....	42
8. REPARACIÓN INTEGRAL.....	42
8.1. Medidas de rehabilitación.....	43
8.2. Medidas de satisfacción.....	43
8.2.1. Continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa.....	44
8.2.2. Difusión de la Recomendación.....	44
8.3. Medidas de no repetición.....	44
8.3.1. Cursos a las personas del servicio público.....	45
8.3.2. Participación en mesas de trabajo.....	45
8.3.3. Girar instrucciones.....	45
8.3.4. Directrices de actuación.....	46
9. LLAMADO ESPECIAL	47
10. PUNTOS RECOMENDATORIOS.....	47
Primero. Atención psicológica.....	47
Segundo. Continuidad procedimiento de responsabilidad administrativa.....	48

Tercero. Difusión de la Recomendación.....	48
Cuarto. Cursos a las personas del servicio público.....	48
Quinto. Participación en mesas de trabajo	48
Sexto. Girar instrucciones	48
Séptimo. Directrices de actuación.....	49
Octavo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	49
11. NOTIFICACIONES.....	51

1. HECHOS

Las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en otro sentido.

Como antecedente debe señalarse que V1 es periodista y labora para el canal de televisión 4 NMAS Monterrey.

A continuación, se procederán a narrar, de manera resumida, los motivos de queja planteados por V1:

1.1. El 18 de agosto, alrededor de las 13:30 horas, V1 se presentó con su compañero camarógrafo C1, en la colonia Laderas del Mirador, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de cubrir un reportaje con motivo de una discusión entre unas personas por la propiedad de un domicilio, en el que presuntamente se efectuaba un desalojo en el mismo.

1.2. Se encontraba presente la unidad D1 de policía de Fuerza Civil, tripulada por dos policías, una mujer y un hombre, estacionada a mediación de calle.

1.3. V1 se acercó para entrevistar a los vecinos del lugar, mientras el camarógrafo comenzó a grabar, lugar donde **no había alguna cinta amarilla que acordonara el área.**

1.4. En ese momento, un hombre discutía con otra persona, el primero de ellos observó que se estaba realizando una grabación, por lo que le preguntó a los policías de Fuerza Civil sobre lo que V1 hacía en el lugar.

1.5. Los dos policías de Fuerza Civil, se acercaron a V1, la policía le dijo que se pusiera atrás del acordonamiento, V1 le refirió que **no habían acordonado nada**, pero le reiteraron que se colocara atrás de la patrulla.

1.6. Luego el policía abrió la puerta de la unidad, dirigiéndose con V1, lo agarró de ambas manos, se las colocó atrás por la espalda y lo puso de frente a la parte lateral de la unidad, le dijo que lo detendría, al intentar subirse por su propia cuenta la policía mujer cerró la puerta; enseguida, el policía intentó quitarle su teléfono y su libreta, por lo que rápidamente cambió los objetos de mano, instante en que V1 le solicitó le indicara el motivo de su detención, pero el policía no respondió, apretándolo más fuerte, mientras la policía le decía al camarógrafo que no grabara.

1.7. Después los policías de Fuerza Civil decidieron no detenerlo, V1 les comentó que terminaran el proceso y lo detuviera, de ahí que el policía lo dejó de agredir, diciéndole que se retirara.

1.8. Posteriormente, llegó otra unidad de Fuerza Civil, de la cual descendieron dos policías, quienes acordonaron el área con cinta amarilla.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el apartado anterior, son las siguientes:

2.1. Oficio D2 signado por el Director General Jurídico de Derechos Humanos de la Secretaría, a través del cual remitió lo siguiente:

- Oficio D3, firmado por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica de los Servicios de Protección Institucional.

- Informe documentado elaborado por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil, al que allegó las constancias que a continuación se indican:
 - IPH folio D4 elaborado por la policía de Fuerza Civil, sobre el servicio prestado con motivo de la discusión por la vivienda.
 - Fatiga folio D5 del 18 de agosto, del que se desprende el nombre de los elementos que tripulaban la unidad de policía D1, en turno diurno⁴.
 - Copia certificada del expediente D6, instruido en la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, el cual se encuentra en etapa de integración, destacando las documentales siguientes:
 - i. Declaraciones rendidas por los policías de Fuerza Civil P1 y P2, el 18 de agosto, en las oficinas de dicha Inspección.
 - ii. Declaración del policía primero P3, superior jerárquico inmediato de los citados policías, el 18 de agosto, en calidad de testigo.
 - iii. Ampliación de declaración rendida por los policías de Fuerza Civil P1 y P2, el 21 de agosto.
 - iv. Comparecencia de fecha 22 de agosto, en la que V1 presentó su queja con motivo de los presentes hechos en las oficinas de la Inspección General.

⁴ Policías P1 y P2.

- v. Constancia de descripción del contenido de un disco compacto, que contiene 3 archivos de video relacionados con los presentes hechos.

2.2. Acta circunstanciada levantada por personal de la Comisión, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada a las videograbaciones allegadas por V1.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Sobre la libertad de expresión.

En el ámbito nacional, la libertad de expresión se encuentra reconocida por los artículos 6, párrafos primero y segundo,⁵ y 7, párrafo primero, de la Constitución Federal.⁶ Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que su ejercicio tiene 2 dimensiones:

- **En su vertiente social o política:** constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.⁷

⁵ “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

⁶ “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones...”

⁷ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 234, Décima Época, registro 2008101.

- **Y en su dimensión individual:** asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.⁸

Así como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, y sirve a diversos propósitos, ya que su protección persigue facilitar la democracia representativa y el autogobierno, así como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización de las personas. Por ende, ese derecho fundamental se relaciona necesariamente con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.⁹

En el ámbito internacional, la libertad de expresión se encuentra prevista en el artículo 13, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana,¹⁰ que protegen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por las demás personas.¹¹

Asimismo, se encuentra garantizada en otros instrumentos internacionales, como en la Declaración Universal (artículo 19), el Pacto Internacional (artículo 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo IV).

⁸ Tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 233, Décima Época, registro 2008100.

⁹ Tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.”, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 236, Décima Época, registro 2008104.

¹⁰ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de 14/49 frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

¹¹ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 42.

Es de tal relevancia la debida protección de esa libertad, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión (de carácter permanente) y en el sistema jurídico doméstico se cuenta con el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, adscrito a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.

Esto es así, porque la libertad de expresión es uno de los derechos más preciados para el ser humano y guarda una posición privilegiada en todo sistema o régimen que se precie de ser democrático, por ser uno de los elementos esenciales para la construcción, existencia y permanencia de una democracia deliberativa, ya que además de permitir el ejercicio de otros derechos,¹² propicia las condiciones para la transmisión de ideas, noticias y opiniones, contribuyendo a la conformación de una ciudadanía informada, necesaria para el debate de los asuntos públicos, lo que cobra mayor relevancia cuando es ejercida por los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública.¹³

La Corte IDH ha señalado que:

“la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni

¹² Como el de asociarse y reunirse pacíficamente con un objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, por señalar solo algunos.

¹³ Cossío Díaz, José Ramón y otros. La libertad de expresión en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, p. 10; y Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 149.

*puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”.*¹⁴

La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. En consecuencia, se requiere la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad¹⁵.

Es por eso que resulta esencial que las personas que se dedican al periodismo, ya sea en medios de comunicación tradicionales o digitales, gocen de la más amplia protección e independencia para llevar a cabo sus funciones a cabalidad, pues son quienes mantienen informada a la sociedad, requisito esencial para que ésta goce de plena libertad¹⁶ y sus integrantes estén en posibilidad de ejercer sus derechos de la manera más amplia posible.

Por lo tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no sólo se está vulnerando el derecho de ésta, sino también el de todas las personas a recibir informaciones e ideas.¹⁷

Hay que tener siempre presente que aún en el supuesto, no concedido, de que se actualizara el ejercicio indebido de la libertad de expresión, ésta no puede ser objeto

¹⁴ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 138.

¹⁵ CCPR/C/GC/34, Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de septiembre de 2011.

¹⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 30.

de medidas de control preventivo, dado que la censura previa se encuentra constitucionalmente prohibida. En todo caso, ello solo puede dar origen a responsabilidades ulteriores,¹⁸ como lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICION DE LA CENSURA PREVIA.”¹⁹

Finalmente, debe indicarse que la importancia de analizar y pronunciarse cuidadosa y reflexivamente sobre los casos de libertad de expresión, reside en que la determinación que se adopte no solo afecta a las personas involucradas, sino también el grado al que quedará asentada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia.

3.2. Sobre la libertad personal.

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de la libertad²⁰.

¹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 39.

“Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean " necesarias para asegurar " los mencionados fines.”

¹⁹ Tesis 1a. LVIII/2007, “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA”. Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, febrero de 2007, página 655, registro digital 173251.

²⁰ Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

La detención de una persona solo debe ejecutarse cuando la policía cuente con un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente que así lo ordene o, en su caso, cuando se actualicen los supuestos de flagrancia o urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.²¹

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tutelan la libertad personal, entre los que podemos citar:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1 al 7.5).
- El Pacto Internacional (artículos 1, 9.1 al 9.3).
- La Declaración Universal (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, la obligación de dar a conocer las razones de las detenciones, los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para esta Comisión, es un presupuesto del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona que viva o transite en territorio mexicano goce de libertad personal, por lo que la privación de la libertad por parte de una autoridad es una

²¹ Aunque la Constitución Federal dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, fundada, motivada y expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia, en este último caso las detenciones deben tener un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas de carácter constitucional e internacional.

En el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, la Corte IDH sostuvo que:

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las mismas (aspecto formal).”²²

Así, cuando la libertad personal es restringida, la autoridad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Que la detención sea lícita.
- Que a la persona detenida se le informen las razones y motivos de la detención, así como los cargos de la misma.
- Que la persona privada de la libertad sea remitida -sin demora- ante un funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención.²³
- Que se le den a conocer los derechos que tiene.

3.3. Sobre el derecho a la integridad personal

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

²² Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

²³ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sobre el derecho a la integridad personal y trato humano, este se refiere al que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la Convención Americana, al respecto del cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica. El aspecto físico, versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; mientras que el aspecto psíquico o psicológico, busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona; es decir, de sus funciones mentales. El derecho a la integridad personal y trato humano, conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena. Por lo tanto, el cumplimiento en la garantía del derecho a la integridad personal tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud. En este sentido, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a

la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe también evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Federal (artículo 22).
- Pacto Internacional (artículos 7 y 10.1).
- Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 1, 5 y 6).

3.4. Sobre el derecho al trabajo

El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 123 de la Constitución Federal, 23 de la Declaración Universal, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Estos preceptos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

La Corte IDH ha considerado que el trabajo debe ser una forma de realización y una oportunidad para que las personas desarrollen sus aptitudes, habilidades y

potencialidades, y estén en posibilidad de lograr sus aspiraciones con la finalidad de alcanzar su desarrollo integral.²⁴

Dicho Tribunal Internacional ha afirmado que, en el ámbito de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Según lo ha señalado la jurisprudencia internacional, la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en dicho tratado no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.²⁵

3.5. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y cómo regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo²⁶, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

²⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Manuel E. Ventura Roble, volumen 40, página 129.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Laborales y Sindicales, Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de octubre de 2020, párrafo 76.

²⁶ Cuando reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte y cuándo prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.²⁷

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconoce, entre otros aspectos:

- La superioridad de la persona frente a las cosas;
- La paridad entre las personas;
- La individualidad del ser humano;
- La libertad y la autodeterminación;
- La garantía de la existencia del mínimo vital; y,
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,²⁸ así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS

²⁷ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos, México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, página 273.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Décima Época, registro 2012363.

RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito²⁹.

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;³⁰ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir con dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.

²⁹ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

³⁰ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.

4. CONSIDERACIONES PREMILINARES

Cabe señalar que, esta Comisión Estatal emitió la recomendación 03/2021 dirigida a la misma autoridad que se dirige la presente resolución, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haberse acreditado que policías de Fuerza Civil vulneraron los derechos humanos de la periodista D7, cuando se encontraba laborando para el canal de televisión Canal Multimedios Televisión, siendo los relativos a la libertad de expresión, libertad personal, debido proceso, integridad personal, a una vida libre de violencia, al trabajo, a la propia imagen, así como a los principios de dignidad.

Quedó demostrado que, V1 tuvo que suspender su actividad periodística derivado de que fue detenida ilegal y arbitrariamente por policías de Fuerza Civil, al estar realizando un reportaje sobre una persona que resultó herida por arma de fuego, a pesar que ella les señaló que su presencia en ese lugar se relacionaba con su actividad como periodista, no obstante, los policías la esposaron y subieron a una unidad, lo cual le ocasionó lesiones. Fue trasladada a la Demarcación Zona Norte, permaneciendo en el patio, sin ser presentada ante la autoridad competente que pudiera llevar el control de legalidad de la detención, además que los policías le

tomaron fotografías, de frente y de costado, con un celular, sin que le explicaran el motivo de este proceder.

Dicha recomendación fue notificada a la Secretaría el 01 de junio del 2021³¹, y fue aceptada el 01 de junio de dicho año³², sin embargo, a la presente fecha, después de 2 años y 4 meses, la autoridad no ha cumplido la totalidad de los puntos recomendatorios.

Por lo que, en el presente caso, es preocupante que nos encontramos prácticamente ante la misma conducta cometida por los policías de Fuerza Civil en contra de un periodista, como se verá en el análisis siguiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Es necesario delimitar los aspectos que serán objeto de análisis y pronunciamiento, para estar en posibilidad de determinar si se vulneraron o no los derechos humanos del periodista V1, razón por la cual resulta conveniente establecer con claridad los problemas a elucidar. En tal sentido, esta Comisión considera que hay dos temas que serán examinados y, por ende, objeto de pronunciamiento:

El primero consiste en determinar si durante el apoyo brindado por policías de Fuerza Civil durante la discusión de dos personas sobre la propiedad de un domicilio, y el supuesto desalojo del mismo, se encontraba algún acordonamiento, antes de que V1 se acercara al lugar y desempeñara su labor periodística; en ese sentido, dilucidar si las actuaciones de las personas del servicio público fueron adecuadas o no.

³¹ Cédula de notificación recibida en dicha fecha.

³² Oficio D8.

El segundo, si el trato brindado a V1 se llevó o no con sujeción a derecho, en el momento en que fue sujeto a una restricción de desplazamiento por el lugar por parte de los policías de Fuerza Civil.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando estas sean lícitas, constitucionales y proporcionales. Por ende, no están exentos del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que, en el presente caso, no aconteció, como se verá enseguida.

5.2. Análisis de la actuación de los policías de Fuerza Civil.

Los hechos de queja externados por V1 consisten en lo siguiente:

- El 18 de agosto, cuando V1 en compañía del camarógrafo C1, entrevistaba a unos vecinos durante la realización de un reportaje con motivo de una discusión entre unas personas por la propiedad de un domicilio, en la colonia Laderas del Mirador, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, dos policías de Fuerza Civil impidieron que continuara con su trabajo, al indicarle que se pusiera atrás de un supuesto acordonamiento colocado por medio de la unidad de policía, el cual refiere no existía.
- Luego el policía sujetó a V1 de las manos, se las colocó atrás por la espalda y lo puso de frente a la parte lateral de la unidad, trató de quitarle su teléfono y su libreta, así como intentó privarlo de su libertad, mientras la policía le decía al camarógrafo que no grabara.
- Después los policías de Fuerza Civil decidieron no detenerlo y le dijeron que se retirara del lugar.

En el informe³³ la Secretaría comunicó lo siguiente:

- Los policías de Fuerza Civil de la unidad D1, P1 y P2, brindaron el auxilio solicitado por una mujer de nombre D9, al respecto elaboraron un IPH³⁴, en el que se hizo mención de los hechos suscitados en el domicilio ubicado en D10, colonia Laderas del Mirador, en Monterrey, Nuevo León.
- El auxilio que presentaron los policías de Fuerza Civil consistió, en caso de ser necesario, en evitar un evento relevante entre las personas que se encontraban en el lugar del desalojo.
- Mencionó que no se cuenta con elemento alguno en los que elementos de Fuerza Civil hayan obstaculizado la actividad periodística, ya que en todo momento se respetó el trabajo de los periodistas, haciéndoles la observación que solamente no sobrepasaran el área delimitada, tomando en cuenta la unidad URP (carro radio patrulla).
- Refirió que el actuar de los policías se encuentra ajustado a la normatividad vigente, pues al acudir al llamado de la ciudadanía se realizó siguiendo el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el apartado de preservación y acordonamiento.
- No se desprendió dato alguno que tenga relación con la detención de V1 el 18 de agosto³⁵.
- Con motivo de los hechos en comento la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, aperturó el expediente D6, el cual se encuentra en etapa de integración.

³³ Oficio D2.

³⁴ Folio D4.

³⁵ Oficio D3, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica de los Servicios de Protección Institucional.

Mientras en el IPH elaborado por los policías de Fuerza Civil con motivo de la solicitud de auxilio, se asentó lo siguiente:

- Los policías de Fuerza Civil P1 y P2, se encontraban realizando recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad D1, en la colonia Laderas del Mirador, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, transitando sobre la calle Ruanda en su cruce con calle Gabón.
- Una mujer les hizo señas de auxilio, les comentó a los policías “*Les hablan allá*”, indicando hacia la calle Gabón.
- Los policías de inmediato se aproximaron frente al numeral D10, observando a una mujer quien se identificó como D9, quien manifestó haber sido desalojada de su domicilio localizado en la citada numeración.
- Posteriormente, D9 corrió hacia la calle Ruanda, detrás de un grupo de aproximadamente 10 hombres, por lo que los policías abordaron la unidad y continuaron la marcha detrás de ella.
- Al encontrarse sobre la calle Ruanda, los policías hablaron con D9 y con un hombre, quien se identificó como su esposo, de nombre D11, les mencionó que los estaban desalojando, que él había comprado la propiedad a una persona ahora difunta y que venía su hijo a sacarlos; al respecto, los policías le informaron que existen instancias a las cuales puede acudir para resolver esa situación, por lo que D9 y D11 les dieron las gracias y le comentaron que lo resolverían con su abogado, por lo que los policías se retiraron del lugar
- Al avanzar observaron sobre la calle Gabón, a un grupo de personas entre hombres y mujeres, quienes hicieron señas de auxilio, siendo en el mismo lugar del supuesto desalojo.

- Por ello nuevamente los policías se acercaron a las personas con el fin de evitar un hecho de relevancia, dejando la unidad a 15 metros de distancia aproximadamente, a fin de delimitar el lugar.
- Se dirigieron al grupo de personas, había dos hombres discutiendo, uno de ellos, el antes mencionado D11, y el otro, un hombre de nombre D12.
- La policía P1 volteó hacia la unidad, observando a dos hombres, siendo V1 quien vestía playera tipo polo en color blanco, y el segundo, quien portaba una cámara con tripié; ambos se acercaron con la persona de nombre D12, enfocando la cámara hacia él, preguntándole: “¿Te podemos entrevistar?”, a lo que respondió: “No, yo no pedí reporteros, ya está aquí la policía”.
- La policía se dirigió a los hombres quienes traían las cámaras, solicitándoles que tomaran su distancia y permanecieran detrás de la unidad de policía, mencionado los hombres: “la zona no está delimitada”.
- Los policías respondieron que la zona sí estaba delimitada con la unidad, contestando los hombres: “no hay acordonamiento me vale”.
- En ese momento el policía P2 les pidió que se retiraran del lugar y que podían estar detrás de la unidad, para que los mismos pudieran hacer su trabajo, pero hicieron caso omiso a las indicaciones, razón por la que les dijo que si no acataban la orden los detendría por faltas administrativas y los remitiría ante el Juez Cívico.
- Mientras tanto la policía P1 abrió la puerta del copiloto de la unidad, V1 dijo “Detenme, detenme”, al mismo tiempo que éste se acercó a la puerta y subió un pie al interior de la unidad, razón por la cual el policía lo tomó del brazo para retirarlo, diciéndole “no puedes subirte a la unidad, bájate”, por lo que la policía P1 le pidió a su compañero que lo soltara, para poder persuadirlo,

colocándole su mano derecha en su espalda, conduciéndolo a una distancia considerable, para que no entorpeciera la actividad policial.

- En ese momento arribó el policía primero P3, dándole la indicación a la policía P1 de que acordonara el lugar, respondiendo que no traían cinta barrera, entonces el policía P3 se las proporcionó, por lo que se procedió al acordonamiento.
- Fue hasta entonces que dichas personas tomaron su distancia, sin dejar de grabar.
- Se hizo mención que los hombres que discutían D11 y D12, se encontraban dialogando, comentándoles a los policías que ambos ya habían llegado a un acuerdo y que les agradecían su intervención, de ahí que los policías se retiraron del lugar, sin novedad.

Ahora bien, con motivo de los hechos en comento la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, dio inicio al expediente D6 del mismo es oportuno destacar las declaraciones rendidas por la policía P1, el policía P2 y el policía P3, sobre los hechos a estudio:

Declaración rendida por la policía P1³⁶:

- El 18 de agosto, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar realizando labores de prevención y vigilancia, a bordo de la unidad D1, en la cual se desempeñaba como comandante de la misma, en compañía del conductor policía P2.
- Al circular sobre la calle Ruanda, en la colonia Laderas del Mirador, en Monterrey, Nuevo León, una mujer les realizó señas con las manos, dijo llamarse D9, quien mencionó que le habían sacado cosas de la casa.

³⁶ Declaración rendida el 18 de agosto, en las oficinas que ocupa la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil.

- Escucharon a dos hombres que discutían, uno decía *“te dije que te salieras”*, *“ya vez, mejor nos hubiéramos arreglado”*, por lo que hicieron contacto con ellos, uno dijo ser D12 quien dijo ser el propietario del domicilio ubicado D10, colonia Laderas del Mirador, en Monterrey, Nuevo León, lugar donde habita D11, manifestando que el motivo de la discusión era porque no desalojaba dicho domicilio.
- Permanecieron en el lugar para evitar un hecho de relevancia y recabando los datos para el registro de su actuar.
- Las personas que mantenían la discusión por el inmueble, llegaron a un acuerdo en buenos términos, quedando dicho servicio sin novedad alguna, por lo que una vez que finalizó su actuar policial, se retiraron del lugar.
- Al retornar sobre la calle Gabón, personas que se encontraban en el lugar les volvieron a realizar señas con las manos y les mencionan que estaban otra vez discutiendo, por lo que acudieron nuevamente al lugar para evitar un hecho de relevancia.
- En ese momento se percató que dos hombres, el primero de camisa blanca, siendo V1, y el segundo, quien portaba una cámara de videograbación, quienes no proporcionaron sus nombres ni tampoco se identificaron como prensa, se encontraban grabando
- Llegaron hasta donde se encontraban realizando labores policiales, pasando la barrera que previamente habían establecido con la unidad policial.
- Se acercaron con D12 y le preguntaron *“¿Usted es la persona afectada lo puedo entrevistar?”*, a lo cual contestó *“Quien eres tú yo no los mandé llamar, no quiero que nadie me entreviste”*.

- Por lo que hizo contacto con los dos hombres, se identificó como policía Fuerza Civil, les dijo que tomaran su distancia y permanecieran del otro lado de la unidad policial, contestando V1 *“la zona no está delimitada”*, a lo cual le mencionó que sí estaba delimitada con la unidad, respondiendo *“No hay acordonamiento me vale”*
- Por lo que su compañero policía P2 le dio la indicación de que se retirara del lugar, que podía estar pero del otro lado de la unidad policial, teniendo la negativa de esa personas ya que no quería obedecer las instrucciones, entonces el policía P2 le dijo que lo iba a detener, mencionando V1 *“Detenme, detenme, me subo aquí me subo aquí”*, al tiempo que subía su pie a la unidad.
- Motivo por el cual el policía P2 para evitar que se subiera V1 a la unidad e hiciera algo indebido que lo pusiera en riesgo a las demás personas o a los policías, lo tomó del brazo para retirarlo.
- La policía P1 le dijo a su compañero P2 que lo soltara, por lo que acompañó a V1 tomándolo de su espalda para conducirlo a una distancia considerable, para que no entorpeciera su labor policial.
- En ese momento arribó el policía primer P3, le dio la indicación que acordonaran el lugar, le respondió que no tenía cinta barrera; posteriormente acordonaron el lugar.
- Fue entonces que los dos hombres tomaron su distancia mientras continuaban grabando.
- En relación al conflicto por el inmueble entre los dos hombres, estos llegaron a un acuerdo en buenos términos, quedando dicho servicio sin novedad alguna.

Por lo que respecta a la declaración rendida por el policía P2, es coincidente en la primera parte con el relato de la policía P1, debiendo resaltar a partir de que los policías se entrevistaron con los hombres de nombre D11 y D12, como enseguida se detalla:

- Nos entrevistamos con los antes citados, el hombre de nombre D12 mencionó que era el dueño de la casa donde habitaba el señor D11, el motivo de la discusión era porque no desalojaba la propiedad, se trató de llegar a un acuerdo, quedando ambas partes conformes.
- Pasados 5 minutos llegaron 3 unidades, pero al ver que no pasaba nada, se retiraron.
- Poco después llegaron 2 hombres, uno de camisa blanca y otro quien portaba una cámara de video, se acercaron donde se encontraban, rebasando el acordonamiento limitado con la unidad, queriendo entrevistar al señor D12, preguntándole qué había pasado, le contestó *“Quien eres tú, no quiero entrevista, quien los llamó”*.
- Por tal motivo le llamaron la atención a V1 ya que obstruía el actuar policial, solicitándole que tomara distancia, ya que si hacía caso omiso lo tendría detener, contestando *“detenme, llévame”*, al momento de abrir la unidad para sacar unas actas de entrevista, V1 subió el pie izquierdo diciendo *“aquí me subo”*, por lo que lo sujetó del brazo direccionándolo hacia la parte trasera de la unidad, para evitar que ingresara al interior, después que lo retiró de la puerta del vehículo lo soltó, y le pidió que los dejara hacer su labor.

Declaración rendida por el policía primero P3, en calidad de testigo, del cual en la parte que interesa manifestó:

- Acudió al lugar de los hechos, en virtud del apoyo solicitado en dos ocasiones por policías de la unidad D1, en la primera, se retiró del lugar dado que las partes arreglarían su problemática, y en la segunda, observó que la unidad

delimitaba el lugar, que se retiraban dos hombres quienes portaban cámara profesional y micrófono en mano, proporcionándoles a los policías una cinta para acordonar el lugar.

Asentado lo anterior, es posible advertir que de acuerdo a lo referido en el informe rendido por la autoridad, en el IPH y en las declaraciones rendidas por los policías, el motivo del abordamiento a V1 y el camarógrafo, fue porque supuestamente estaban violentando el acordonamiento colocado en el lugar, en ese sentido, se tiene lo siguiente:

5.2.1. Primer planteamiento del problema.

- ❖ Se procederá a determinar si durante el apoyo brindado por policías de Fuerza Civil durante la discusión sobre la propiedad de un domicilio, requería ser preservado el lugar mediante la colocación de algún elemento de acordonamiento, así como si se encuentra acreditado que los policías de Fuerza Civil lo efectuaron en el presente caso, de ahí que se dilucidará si las actuaciones de las personas del servicio público fueron adecuadas o no.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone en su artículo 40 que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán, entre otras, a la siguiente obligación:

“(...) XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; (...)”

En ese sentido, el numeral 77 de dicha Ley General, refiere que, la policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

“(…) VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal; (…)”

Lo anterior, se encuentra contenido también en el artículo 155, fracción III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como en el numeral 6, fracciones XVII y XXIV de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

Ahora bien, resulta importante destacar el contenido del Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el cual establece las directrices que realiza la policía primer respondiente cuando tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de un delito, dentro de las cuales, incluye el procedimiento que el policía debe seguir al momento de asegurar materialmente los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, a fin de eficientar el traslado y los controles para su resguardo, atendiendo a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación, con el propósito de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Resulta necesario asentar ciertas definiciones, para los efectos del citado Protocolo, que interesan de acuerdo al análisis que se aborda en la presente recomendación:

“Acordonamiento. *Delimitar el lugar de intervención mediante el uso de cinta barrera, cuerdas, patrulla, personas, conos, postes u otro tipo de barreras físicas para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo.*

Lugar de los hechos. *Sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo y en el que se llevan a cabo las actividades de preservación y procesamiento o en su caso, priorización.*

Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo. *Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de*

evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.”

El policía primer respondiente puede iniciar su actuación, bajo los tres siguientes supuestos:

1. Denuncia.
2. Flagrancia.
3. Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

Al respecto, el policía puede recibir la denuncia presentada por cualquier persona, una vez que arriba al lugar de intervención constata la veracidad de los hechos expuestos, en el que valorara la situación que se suscita en el lugar, verifica si existe flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, en caso afirmativo, procede a identificar los riesgos.

Derivado de lo anterior, el policía toma las medidas necesarias con la finalidad de eliminar, neutralizar o minimizar dichos riesgos.

En caso de que el policía proceda a la detención, de acuerdo a la resistencia que presente la persona a detener, se emplea el uso legítimo de la fuerza atendiendo como mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad, los cuales consisten en los siguientes:

***“Presencia.** El policía primer respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.*

***Verbalización.** El policía primer respondiente debe utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la persona que probablemente intervino en el hecho, advirtiendo o avisando que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.*

Control de contacto. *El policía primer respondiente realiza movimientos de contención ante una resistencia pasiva.*

Reducción física de movimientos. *El policía primer respondiente procede a la inmovilización y control de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de manos y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.*

Fuerza no letal (...)

Fuerza letal (...)”

En caso, de que existan personas fallecidas, el policía se limita a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de la policía ministerial, en el supuesto de que existan personas lesionadas, el policía adopta las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia.

Tratándose del lugar de los hechos o hallazgo, el policía realiza las actividades establecidas en los procedimientos de preservación o priorización.

Todo lugar de los hechos o del hallazgo debe ser preservado, para lo cual el policía delimita y protege el lugar, lo documenta mediante fotografías, videograbaciones y/o croquis, establece la ruta única de entrada y salida, acciones que registra en el apartado correspondiente dentro de IPH.

El acordonamiento se realiza atendiendo a las características del lugar:

- Lugar abierto: emplea principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conos, postes o cualquier medio que delimite el lugar.
- Lugar cerrado: bloquea las entradas y salidas del mismo, utilizando principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conos, postes o cualquier medio que impida la entrada o salida del lugar.

Una vez preservado el lugar de los hechos o del hallazgo, el policía realiza inspecciones y entrevistas en el lugar de intervención, estas diligencias se realizan con la finalidad de identificar testigos e impedir que se pierdan datos relevantes para la investigación, hasta en tanto arribe el policía ministerial o policía con capacidades para procesar.

Cuando el policía ministerial arriba al lugar, el policía primer respondiente entrega el lugar de hechos o del hallazgo al policía ministerial, le informa de las acciones realizadas previo a su arribo y realizan en conjunto el recorrido del lugar, materializa la entrega mediante el registro en el apartado correspondiente dentro del IPH

El policía ministerial recibe el lugar de los hechos o del hallazgo y actúa conforme a sus protocolos.

Vistas las anteriores disposiciones normativas con relación a la preservación del lugar de los hechos, en relación con lo asentado por los policías de Fuerza Civil en el IPH, así como en las declaraciones rendidas por quienes intervinieron, así como de acuerdo a las evidencias que se cuentan en el expediente de queja, **se tienen corroboradas las circunstancias siguientes:**

1. La solicitud de auxilio a policías de Fuerza Civil se efectuó con motivo de la discusión de unas personas sobre cuestiones de propiedad de un bien inmueble, lo cual es una cuestión que se tramita ante la autoridad en materia civil; en el que, incluso de acuerdo al IPH, los policías le informaron a las personas sobre las instancias competentes para resolver su situación.
2. Entre las personas de la discusión en el domicilio, no se cometió falta administrativa o delito alguno, como lo pudiese ser el despojo del bien inmueble, puesto que incluso, se refirió que los dos hombres se sometieron a un dialogo, y que ambos les comentaron a los policías que habían llegado a un acuerdo en buenos términos, por lo que éstos reportaron el servicio brindado sin novedad.

3. Tampoco resultó alguna persona lesionada o fallecida durante el dialogo entre las personas en el domicilio.
4. Por lo tanto, se estima que, **la discusión entre las personas por la propiedad, no ameritara preservar el lugar mediante algún tipo de acordonamiento**, pues no se necesitaba asegurar materialmente ningún bien, instrumento u objeto, a fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la perdida, destrucción, alteración o contaminación de los mismos.
5. Además, la autoridad **no acreditó que efectivamente haya sido colocado algún acordonamiento antes que llegara al lugar V1 a cubrir la nota periodística**, como lo es la unidad de policía a 15 metros de distancia del domicilio; de modo que lo comunicado por la autoridad en el informe rendido a esta Comisión, lo asentado en el IPH y lo declarado por los policías P1 y P2 carecen de evidencia que lo corrobore, por las dos razones siguientes:
 - No allegó como anexo al IPH, ni al informe rendido por la Secretaría, documentación como fotografías, videograbaciones y/o croquis, que demostrara haber sido colocada la unidad como acordonamiento en el lugar.
 - Más aún que, del IPH elaborado por la policía P1, en el apartado de “*Inspección del lugar*”, respondió el recuadro de “No” a las preguntas: *¿Realizó la inspección del lugar?, ¿Encontró algún objeto relacionado con los hechos?, “¿Preservó el lugar de la intervención?”* y *¿Llevó a cabo la priorización en el lugar de la intervención?”*
6. Quedó acreditado que los policías no le hicieron ningún señalamiento a V1 y al camarógrafo cuando observaron que ambos se acercaban al domicilio e iniciaron su labor periodística, preguntándole a una de las personas que participaba en la discusión de nombre D12: “*¿Te podemos entrevistar?”*, a lo que respondió “*¿No, yo no pedí reporteros, ya está aquí la policía?”*.”

7. En cambio, fue después de que dicho hombre D12 le preguntó a los policías sobre qué hacía los reporteros en el lugar, que éstos procedieron a abordar a V1 y al camarógrafo, pidiéndoles que tomaran su distancia y permanecieran detrás de la unidad que estaba a 15 metros de donde se encontraban trabajando, siendo en ese momento que ante al comentario de V1 de que la zona no estaba delimitada, es que los policías le dicen que sí estaba delimitada por la unidad.
8. Enseguida a esto, quedó corroborado que el policía P2 le comentó a V1 que de no acatar dicha orden serían detenidos por supuestas faltas administrativas y remitidos ante el Juez Cívico; lo cual, desencadenó que el policía privara de su libertad momentáneamente a V1, como se verá más adelante.

Dicho lo anterior, cabe señalar que la actividad periodística de V1 principalmente consiste en acudir a lugares donde ocurra un evento, para lo cual realiza entrevistas para obtener información y es grabado por una persona que se desempeña como camarógrafo, a fin de que se transmita el reportaje por medio del canal de televisión 4 NMAS Monterrey; tal como sucedió en el presente asunto, en el que atendió el acontecimiento de unas personas que discutían sobre la propiedad de un bien inmueble.

Dado lo hechos que quedaron acreditados, V1 tuvo que suspender su actividad periodística derivado de que los policías de Fuerza Civil impidieron que lo siguiera realizando, al señalarle que existía un supuesto acordonamiento, retirándolo del lugar, ya que tenía que permanecer atrás de la unidad que estaba a 15 metros de donde recabada entrevistas para su reportaje, aunado a la amenaza de ser detenido si no obedecía tal orden.

Por lo tanto, se considera que, al no permitir los policías de Fuerza Civil que V1 continuara con su actividad periodística, se tradujo en una censura previa, imposibilitando el desarrollo de su trabajo, vulnerando el derecho a la libertad de

expresión, ya que la actuación indebida impidió la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, produciendo una violación radical tanto del derecho de V1 a expresarse, como del derecho de todas las personas a estar bien informadas.³⁷

Lo anterior da lugar a una importante tensión con la proscripción de imponer restricciones indirectas en ese ejercicio, tutelado en el artículo 13, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone respetar dicha libertad, así como no realizar ni tolerar actos de cualquier autoridad que generen el silenciamiento de voces, a través de mecanismos sutiles o amedrentadores, como lo que en un momento dado pueden generar los actos realizados por los elementos de Fuerza Civil, pues el mensaje que se envía es amedrentamiento directo hacia las personas que se dedican al periodismo.

De ahí que, conforme a la forma en que sucedieron los hechos, esta Comisión considera que también se ocasionó la transgresión a su derecho al trabajo, ya que se inhibió indebidamente la realización del mismo, pues no pudo continuar con la actividad periodística que legítimamente se encontraba realizando en ese momento.

Lo trascendente de este caso es que, la actuación irregular de los elementos de Fuerza Civil tiene consecuencias que se propagan más allá, pues se constriñe indebidamente el derecho de las personas a recibir información³⁸ y, por ende, en un sentido más amplio, a tener una sociedad más informada, que esté en posibilidad de participar en los debates públicos que la sociedad requiere y le interesan.

5.2.2. Segundo planteamiento del problema.

- ❖ Se analizará el trato brindado por los policías de Fuerza Civil a V1, en el que fue sujeto a una privación de su libertad momentánea, así como hicieron uso de la fuerza.

³⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre del 2012, párrafo 139.

³⁸ En este caso, información relacionada con la seguridad pública.

Como fue expuesto con antelación, quedó acreditado de acuerdo a las declaraciones de los policías P1 y P2, así como de lo asentado en el propio IPH elaborado por los policías de Fuerza Civil, que en el momento en que retiraron del lugar a V1 y al camarógrafo, el policía P2 los amedrentó diciéndoles que si no acataban sus órdenes serían detenidos por faltas administrativas y remitidos ante el Juez Cívico.

En el informe rendido por la Secretaría, se limitó a referir que no contaba con dato alguno sobre que V1 fuera detenido en los hechos en cuestión. También destaca que, no hizo mención a la dinámica y los motivos por los cuales los policías hicieron uso de la fuerza contra V1, empleando los niveles de control de contacto y reducción física de movimientos.

De las declaraciones rendidas por los policías P1 y P2, se desprende su versión con respecto al momento que hubo un control de contacto con V1, al manifestar que el policía P2 lo tomó de los brazos para retirarlo de la unidad, esto a consecuencia de que supuestamente él mencionara “*detenme, detenme*”, al mismo tiempo que se acercó a la puerta abierta de la unidad y subió un pie al interior de la misma.

Cabe señalar que V1 allegó una videograbación, la cual no tiene audio, que dijo daba cuenta de los hechos en que los policías intentaron detenerlo con motivo de estar realizando una nota periodística, por lo que personal de esta Comisión, mediante inspección ocular, hizo constar lo siguiente:

“Se observa una unidad de policía con la leyenda Fuerza Civil estacionada sobre una calle, se encuentran dos policías uniformados, una mujer y un hombre, así como un hombre quien viste camisa tipo polo color blanco y pantalón oscuro, quien es V1, portando en sus manos un teléfono celular y una libreta pequeña.

Se aprecia que la policía plática con V1, mientras el policía abre la puerta de la unidad del lado derecho posición de copiloto, enseguida éste repentinamente procede a tomar a V1 de su mano derecha con fuerza,

colocándosela atrás de la espalda, lo jala hacia adelante y lo pone de frente contra el costado derecho de la unidad, mientras que en la mano izquierda V1 porta un teléfono celular y una libreta, mano que posiciona a la altura de su pecho, al tiempo que entre ambos platican, y la policía se dirige con el camarógrafo quien porta la cámara que se encuentra grabando, le dice algo mientras camina, haciendo que el camarógrafo retroceda.

Enseguida, V1 da un paso hacia adelante, por lo que el policía lo jala hacia atrás del brazo derecho, por lo que empieza a cerrar la puerta de la unidad, terminando de cerrarla la policía; luego el policía agarra a V1 de ambas manos, se las coloca atrás de la espalda, nuevamente lo coloca de frente a la unidad, se observa unos movimientos en las manos tanto del policía como de V1, en los que V1 zafa la mano derecha que porta el celular y la coloca sobre su pecho, enseguida, se observa que el policía le suelta la mano izquierda, -ambas personas sigue platicando- el policía realiza señas con su brazo derecho apuntando hacia adelante, quedando libres ambas manos de V1 -corta la videograbación-”

De dicho video se observa claramente que el policía de Fuerza Civil privó de la libertad a V1 momentáneamente, al no permitirle continuar con su desplazamiento al efectuar su labor periodística, pues fue sometido con fuerza de ambos brazos, colocándoselos atrás de la espalda, poniéndolo contra la unidad de policía, incluso se pudo advertir que el policía pretendía quitarle el teléfono celular a V1, lo cual se relaciona y coincide con la narración de V1 respecto de su detención, lo que torna verosímil su versión; lo anterior, posterior a que el policía lo amedrentara a que si no obedecía sus órdenes sería detenido y trasladado con el Juez Cívico.

Ante los hechos corroborados, con las evidencias recabadas dentro de la investigación y ante la ausencia de razonamientos de la autoridad estatal respecto a las acciones atribuidas a los policías de Fuerza Civil, esta Comisión concluye que nos encontramos ante una breve detención ilegal y arbitraria, pues se efectuó sin motivo alguno, es decir, sin que justificara que estuviera cometiendo algún delito en

flagrancia o falta administrativa, sino por el solo hecho de que se encontraba haciendo su trabajo periodístico.

Además, durante la dinámica de esa privación de su libertad, el policía hizo un uso excesivo de la fuerza de manera innecesaria contra V1, al hacer control de contacto y reducción física de movimientos.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos humanos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

Por lo que al tomar en cuenta que se acreditó que V1 fue detenido ilegal y arbitrariamente, esto se traduce por sí solo en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo establece la Corte IDH:

“[Una] persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”³⁹

La Corte IDH ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral; por lo que V1 durante el tiempo en que estuvo detenido ilegal y arbitrariamente, permaneciendo bajo la custodia de los elementos de Fuerza Civil, fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrario a los criterios de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴⁰

³⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁴⁰ídem.

6. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta lo señalado, así como los análisis relativos a la actuación de los policías de Fuerza Civil, esta Comisión considera que se vulneraron a V1, los siguientes derechos humanos:

- **A la libertad de expresión.** Al no permitir los policías de Fuerza Civil que V1 continuara con su actividad periodística, se tradujo en una censura previa, imposibilitando el desarrollo de su trabajo, vulnerando el derecho a la libertad de expresión, ya que la actuación indebida impidió la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, produciendo una violación radical tanto del derecho de V1 a expresarse, como del derecho de todas las personas a estar bien informadas
- **A la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.** Fue privado de su libertad momentáneamente, al no permitirle continuar con su desplazamiento, luego de haber sido amedrentado por el policía Fuerza Civil a que si no obedecía sus órdenes sería detenido. Por lo que fue sometido a una breve detención ilegal y arbitraria, sin motivo alguno, sino por el solo hecho de que se encontraba haciendo su trabajo periodístico.
- **A la integridad personal, a través de un uso excesivo de la fuerza.** El policía Fuerza Civil hizo un uso excesivo de la fuerza de manera innecesaria contra V1, al hacer control de contacto y reducción física de movimientos, fue sometido con fuerza de ambos brazos, colocándose los atrás de la espalda, poniéndolo contra la unidad de policía, incluso se pudo advertir que el policía pretendía quitarle el teléfono celular a V1.
- **A la libertad de trabajo.** Inhibió indebidamente la realización del mismo, pues no pudo continuar con la actividad periodística que legítimamente se encontraba realizando en ese momento.

- **A la dignidad.** Las actuaciones de los policías de Fuerza Civil, de las que se ha dado cuenta, trajeron como consecuencia la humillación y envilecimiento de V1, por parte de la autoridad, al no haber sido tratado con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona.

7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa⁴¹ por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, los relativos a los derechos a la libertad de expresión, a la libertad personal, a la integridad personal, a la libertad de trabajo y a la dignidad.

En tal sentido, las autoridades deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

8. REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

Estas medidas deben ser implementadas a favor de las víctimas directa e indirectas, teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de la víctima directa, atento a lo dispuesto en los artículos 41,

⁴¹ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.⁴²

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁴³

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

8.1. Medidas de rehabilitación

Se deberá proporcionar el tratamiento psicológico que requiera V1 con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación. Dicha medida deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

8.2. Medidas de satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas⁴⁴.

⁴² Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

(Consultada el 10 de octubre de 2019).

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

⁴⁴ La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, como lo prevé la fracción IV del artículo 43 de la Ley de Víctimas.

8.2.1. Continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa

Cabe señalar que la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, se encuentra integrando el expediente administrativo número D6, por los mismos hechos de queja expuestos por V1.

De ahí que deberá dar continuidad a dicho expediente administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del personal que participó, vía acción u omisión y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta Recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base dentro de la investigación administrativa en comento, y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

Por lo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo e informar a esta Comisión los resultados del mismo.

8.2.2. Difusión de la Recomendación

Dentro del plazo de quince días naturales, la autoridad responsable deberá subir a sus páginas y redes oficiales -de **manera permanente**, en un espacio visible y de fácil acceso- la presente determinación para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

8.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad estatal deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,⁴⁵ las cuales a continuación se detallan:

⁴⁵ Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

8.3.1. Cursos a las personas del servicio público

Para fortalecer la profesionalización del personal de Fuerza Civil que, con motivo de su función pudiera tener contacto con las personas que se dediquen al periodismo o la comunicación, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, el derecho a la libertad de expresión, a la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, sobre la preservación inicial del lugar de los hechos, a la integridad personal, a la libertad de trabajo y a la dignidad, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación.

8.3.2. Participación en mesas de trabajo

La autoridad responsable deberá participar en una mesa de trabajo que será convocada por esta Comisión, en la que se discutirán los estándares aplicables en la relación entre las instituciones de seguridad y la prensa, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, en la que serán invitadas organizaciones de la sociedad civil, personas periodistas y expertas.

Las conclusiones de esta mesa, deberán ser consideradas en la elaboración de las directrices solicitadas en el punto 8.3.4 de esta resolución.

8.3.3. Girar instrucciones

En un plazo no mayor a quince días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado, sobre:

- El respeto del libre ejercicio del periodismo, la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, y sobre el uso legítimo de la fuerza atendiendo como

mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad, así como sus consecuencias legales atribuibles en su caso.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

8.3.4. Directrices de actuación

Se reitera lo indicado en el punto octavo de la Recomendación 03/2021, cuyo cumplimiento continúa en seguimiento, y del cual la Secretaría no ha dado respuesta, a la fecha de esta resolución, a 14 requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión⁴⁶.

Por lo que, deberá elaborar:

- **Respecto a la relación de la policía de Fuerza Civil con la prensa:** directrices de actuación en armonía con los estándares internacionales de los derechos humanos sobre la libertad de expresión referidos en la presente resolución.
- **Para la protección inicial del lugar del hecho o la escena del crimen, directrices de actuación:**
 - Para mantener de inmediato la intangibilidad del espacio físico en el que pudieran hallarse elementos, rastros y/o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación a fin de evitar cualquier omisión, alteración o contaminación.
 - Establecer el perímetro, mediante el acordonamiento, estableciendo la ruta única de entrada y salida.

⁴⁶ 14-catorce Oficios D13.

- Todo lo anterior, siempre y cuando permita la actuación tanto de las autoridades, como de las personas que se dedican al periodismo y a la comunicación, mientras no se altere la escena del crimen o interfieran en las labores del personal del servicio público que tenga que intervenir.

Entendiéndose por directrices, la elaboración del o los documentos específicos en los que se señalen con claridad las instrucciones que deben cumplir los elementos de Fuerza Civil en estos casos.

9. LLAMADO ESPECIAL

Al depender la Secretaría del Poder Ejecutivo, acorde al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se realiza un atento y respetuoso llamado a este Poder, a efecto de realizar un estudio sobre el marco normativo existente en el estado de Nuevo León, que tenga por objeto la protección de las personas que ejercen el periodismo y evalúe, en su caso, la elaboración y presentación de una iniciativa de ley para la creación de un mecanismo de protección local para este sector de la población.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emite a la Secretaría de Seguridad del Estado, los siguientes:

10. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Atención psicológica

En un plazo no mayor a 15 días, se deberá proporcionar el tratamiento psicológico que requieran V1 con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación. Dicha medida deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

Segundo. Continuidad procedimiento de responsabilidad administrativa

Deberá dar continuidad al procedimiento administrativo D6, iniciado contra los policías de Fuerza Civil, respecto a los presentes hechos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta Recomendación.

Tercero. Difusión de la Recomendación.

Dentro del plazo de quince días naturales, la autoridad responsable deberá subir a sus páginas y redes oficiales -de **manera permanente**, en un espacio visible y de fácil acceso- la presente determinación para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

Cuarto. Cursos a las personas del servicio público

En un plazo no mayor a seis meses, se deberán llevar a cabo los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, al personal de Fuerza Civil que con motivo de su función pudiera tener contacto con las personas que se dediquen al periodismo o la comunicación, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, el derecho a la libertad de expresión, a la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, sobre la preservación inicial del lugar de los hechos, a la integridad personal, a la libertad de trabajo y a la dignidad, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación.

Quinto. Participación en mesas de trabajo

La autoridad responsable deberá participar en una mesa de trabajo que será convocada por esta Comisión, en la que se discutirán los estándares aplicables en

la relación entre las instituciones de seguridad y la prensa, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, en la que serán invitadas organizaciones de la sociedad civil, personas periodistas y expertas.

Las conclusiones de esta mesa, deberán ser consideradas en la elaboración de las directrices solicitadas en el punto 8.3.4 de esta resolución.

Sexto. Girar instrucciones

En un plazo no mayor a quince días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado, sobre:

- El respeto del libre ejercicio del periodismo y la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, y sobre el uso legítimo de la fuerza atendiendo como mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad, así como sus consecuencias legales atribuibles en su caso.

Séptimo. Directrices de actuación

Se reitera lo indicado en el punto octavo de la Recomendación 03/2021, cuyo cumplimiento continúa en seguimiento, y del cual la Secretaría no ha dado respuesta, a la fecha de esta resolución, a 14 requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión.

Por lo que, deberá elaborar:

- **Respecto a la relación de la policía de Fuerza Civil con la prensa:** directrices de actuación en armonía con los estándares internacionales de los derechos humanos sobre la libertad de expresión referidos en la presente resolución.
- **Para la protección inicial del lugar del hecho o la escena del crimen, directrices de actuación:**

- Para mantener de inmediato la intangibilidad del espacio físico en el que pudieran hallarse elementos, rastros y/o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación a fin de evitar cualquier omisión, alteración o contaminación.
- Establecer el perímetro, mediante el acordonamiento, estableciendo la ruta única de entrada y salida.
- Todo lo anterior, siempre y cuando permita la actuación tanto de las autoridades, como de las personas que se dedican al periodismo y a la comunicación, mientras no se altere la escena del crimen o interfieran en las labores del personal del servicio público que tenga que intervenir.

Octavo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

La responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado. Dado que se acreditó la vulneración de derechos humanos por policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado, en el apartado "8. REPARACIÓN INTEGRAL".

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación, de ser el caso.

La Secretaría de Seguridad del Estado deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

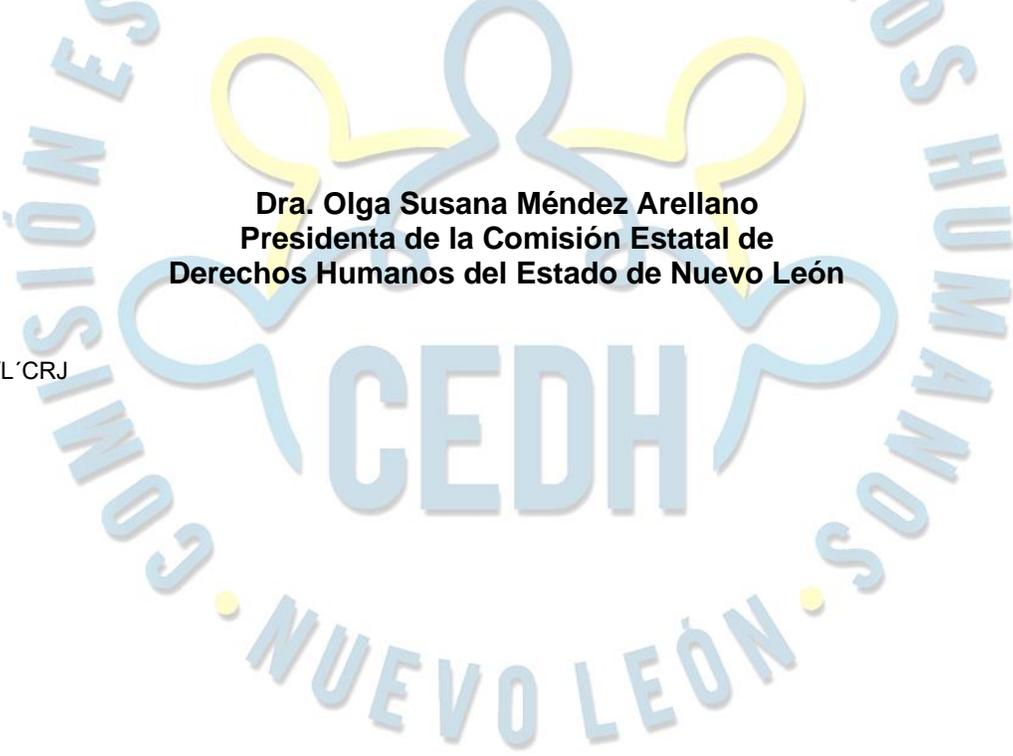
11. NOTIFICACIONES

Mediante oficio notifíquese la presente Recomendación a:

- V1 en su calidad de promovente de la queja y víctima directa, a quien se lee informa que, en caso de no encontrarse de acuerdo, podrán interponer, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado

directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴⁷ o ante esta Comisión en su domicilio oficial.⁴⁸

- A la Secretaría de Seguridad del Estado.
- A medios informativos como, 4 NMAS Monterrey, Televisa Monterrey, Televisión Azteca Noreste, Multimedios Televisión, así como Televisión de Nuevo León, por ser un tema que les atañe en el ejercicio del periodismo, a fin de solicitar atentamente su colaboración en la difusión de la presente recomendación, en la forma más amplia posible para conocimiento de la ciudadanía.



Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

L'ELIH/L'CRJ

⁴⁷ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

⁴⁸ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.